

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 252.

SANIDAD.

Dispuesto por circular de la Dirección general fecha 5 de Junio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 2 de Julio siguiente, que la renovación de las Juntas municipales de Sanidad deberá verificarse el 1.º de Enero del año próximo de 1902, en armonía con lo que determina la ley de 28 de Noviembre de 1899; los Alcaldes de los pueblos se servirán remitir, en todo el presente mes, las ternas á que se refiere la Real orden de 14 de Junio de 1879 para el nombramiento de los Vocales que hayan de constituir dichas Juntas en la fecha indicada; debiendo continuar en sus funciones las actuales hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

Lo que ordeno por la presente circular para su debido cumplimiento.

Palencia 9 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,
José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección

de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Elgorriaga, relativo á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido en Real orden comunicada por V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Elgorriaga contra un acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, que declaró prófugos á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, resultando de los antecedentes:

Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados no se presentaron los referidos mozos, haciéndolo en su lugar los padres, manifestando que sus hijos se hallaban en la República Argentina; que nada tenían que alegar y que ellos respondían del resultado del reemplazo, en vista de todo lo cual el Ayuntamiento declaró soldados á aquéllos; más la Comisión mixta de reclutamiento, entendiéndolo que dichos mozos debían ser considerados como prófugos, por no haber cumplido lo dispuesto en los artículos 33 y 95 de la ley, mandó instruir los oportunos expedientes, haciendo la mencionada declaración:

No conformándose el Ayuntamiento con este acuerdo de la Comisión mixta, acudió ante el Ministerio en unión de los interesados, y después de transcurrir el plazo que la ley establece para la interposición de los recursos, pidiendo se declare que en casos como el que motiva el expediente la presentación de los padres de los mozos era bastante para librar á

éstos de la nota de prófugos, y pasada la solicitud al Negociado correspondiente, después de hacerse notar por éste que si se tratase simplemente de un recurso contra lo resuelto por la Comisión mixta habría que desecharlo por extemporáneo, entró en el fondo de la cuestión planteada, por estimar se refiere á extremo de verdadera importancia y que conviene resolver con carácter general, dada su gravedad y transcendencia.

Examinando el asunto con gran detenimiento, opina dicho Centro que el no constituir el depósito que marca el art. 33 de la ley para responder de los mozos que se ausentan de la Península y el dejar de cumplir las formalidades que previene el art. 95, respecto á la presentación de aquéllos ante los Cónsules de los países en que residan, no puede tener el alcance ni ser penado con la declaración de prófugo, como ha resuelto la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, toda vez que, según se consigna en la Real orden de 12 de Junio de 1897, tales omisiones no producen otro efecto que el de perder el derecho á las excepciones que pudieran tener. Otras varias razones aduce el Negociado en apoyo de la doctrina mantenida en la nota, que termina proponiendo se resuelva con carácter general lo siguiente:

1.º Que cuando al acto de la clasificación de soldados asistan en lugar de los mozos, sus padres, otras personas de su familia ó quien autorizadamente pueda representarlos, manifestando que dichos mozos no rehuyen su responsabilidad militar, se les tenga como presentes al acto, no declarándolos prófugos, y procediendo, por lo que respecta á las excepciones por ellos alegadas, según

preceptúa el art. 95 de la ley de Reclutamiento.

2.º Que, ésto no obstante, los referidos mozos están obligados á comprobar su talla y utilidad física ante la Autoridad local del pueblo de su residencia ó ante el Cónsul, si se hallaran en el extranjero, por tratarse de excepciones por defecto físico no renunciables, y que en caso de no practicar esa formalidad y de que al presentarse para servir en filas resultaren cortos de talla ó inútiles, serán responsables los interesados de todos los gastos que al Tesoro ocasionen.

3.º Que la responsabilidad de los mozos ausentes que hubieran sido representados ante el Ayuntamiento y la Comisión mixta, no debe determinarse y exigirse definitivamente hasta que, llegado el momento de cumplir personalmente sus deberes militares en la situación que por su suerte les corresponda, no se presenten para ingreso en filas ó para recoger el pase como excedentes de cupo, ó no se rediman ó sustituyan del servicio en los casos que la ley determina; y

4.º Que según estableció la Real orden de 12 de Junio de 1897, la penalidad consiguiente al hecho de ausentarse los mozos después de los quince años de edad sin llenar los requisitos marcados por el art. 33, consiste en la pérdida por parte de dichos mozos del derecho á alegar excepciones de carácter legal; y á que por lo que respecta á sus padres y Autoridades locales de sus pueblos, debe exigirse que se cumpla en todas sus partes lo preceptuado en el artículo 91 del reglamento, disposición que, fuerza es reconocerlo así, no ha sido aplicada hasta hoy, dándose lugar á que, tanto por esa causa como

por la falta de cumplimiento de las reglas sobre embarque de españoles en los puertos del litoral, hace que ni el 1 por 100 de los mozos que se ausentan constituya el depósito prevenido por la ley.

Tal es la propuesta del Negociado; pero antes de resolver y dada la naturaleza del asunto, se ha pasado á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, de acuerdo en un todo con las cuatro conclusiones que quedan transcritas, considera, de igual modo que el Ministerio, no cabe legalmente imponer una penalidad de tanta gravedad como es la declaración de prófugo sin que exista un precepto claro y terminante en la ley que así lo prescriba, y como es indudable que ésta al establecer la obligación del previo depósito á que se refiere en su art. 33, no castigó el incumplimiento de ella con la mencionada penalidad, el aplicarla en semejantes casos sería transpasar los límites fijados por el legislador, y autorizar una pena establecida tan sólo para aquellos otros casos en que taxativa y expresamente se mencionan, ó sea cuando de manera manifiesta y notoria se rehuya el cumplimiento de los deberes militares, y trate de eludirse toda responsabilidad, circunstancias que no concurren en el momento en que los padres de los mozos, ó persona debidamente autorizada, concurren al llamamiento y manifiestan estar dispuestos á asumir dichas responsabilidades.

Por consiguiente, encuentra la Sección muy acertadas las reglas que el Negociado propone se dicten con carácter general para lo sucesivo, y evitar nuevas dudas acerca de este punto, debiendo aplicarse igual criterio al caso del actual expediente, y de acuerdo con él, levantar la nota de prófugo que la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra impuso á los mozos á que el mismo se refiere.

Fundada, pues, en estas consideraciones, y como conclusión de su consulta, la Sección es de dictamen:

1.º Que procede dictar, con carácter general, las reglas propuestas en la nota del Negociado de ese Ministerio.

2.º Que de conformidad con el criterio que las inspira, y haciendo aplicación de la doctrina en ellas consignada al caso del actual expediente, procede levantar la nota de prófugos á los mozos Francisco Maya, Eusebio Tellechea y José Irureta, del alistamiento de Elgorriaga, provincia de Navarra.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de los expedientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1901.—González.—Sr. Gobernador Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ODEN.

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que las prescripciones establecidas en la Real orden de 17 de Junio de 1901, en cuanto se relaciona con la forma aplicable á las oposiciones de Escuelas primarias, no se oponen á lo preceptuado en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 11 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se reproduzcan aquellas prescripciones, determinando:

1.º Que el art. 6.º del citado reglamento no es aplicable á los opositores de Escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal y programa de la asignatura de que el mismo habla.

2.º Los cuestionarios para las oposiciones á Escuelas de primera enseñanza comprenderán las asignaturas que se estudiaban en las Escuelas Normales antes de publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 en el grado elemental para las Escuelas de 825 pesetas, y las del grado superior para las de mayor sueldo; pero desde el 1.º de Enero de 1903, las asignaturas serán las que hoy se estudian en dichas Normales, con el desarrollo del grado elemental para las mencionadas Escuelas de 825 pesetas, y con el desarrollo del superior para las demás.

3.º En cada provincia en que deban celebrarse oposiciones, se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuelas de niños y otro para Escuelas de niñas y de párvulos. Los ejercicios en este último se verificarán sin distinción alguna. Del propio modo se nombrarán dos Tribunales solamente en las capitales de los distritos universitarios para las Escuelas de más de 825 pesetas, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos ni entre Escuelas elementales y superiores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1901.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 7 de Noviembre.)

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de la Coruña una plaza de Ayudante repetidor, con destino á la enseñanza de la Sección Artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere: ser español, mayor de veintún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza, los que necesitaren acreditar este extremo, en el improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

A las instancias acompañarán los documentos que justifiquen la edad y aptitud legal y una relación de méritos y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Noviembre de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del día 8 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comisión Permanente de la misma.

Habiéndose padecido varias omisiones involuntarias al publicar las bases para la subasta del alumbrado por medio del petróleo de la Cárcel de Audiencia provincial, publicadas en el BOLETIN OFICIAL del día 8 del corriente, se insertan de nuevo, para conocimiento de cuantos interesados quieran tomar parte en la licitación.

Contaduría.

Subasta del alumbrado por medio del petróleo en la Cárcel de Audiencia durante los años de 1902, 1903 y 1904.

La Comisión Provincial, en extricto cumplimiento de las bases establecidas por la Diputación para llevar á cabo el servicio de que se trata, acordó por unanimidad en sesión del día 5 del actual, previa la declaración de urgencia establecida en el párrafo 3.º, art. 98 de su ley Orgánica, anunciar este servicio bajo el tipo máximo de 3.500 pesetas anuales y con las condiciones generales siguientes:

1.º El acto de la subasta tendrá lugar el día 12 de Diciembre y hora de las once de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Comisión Provincial, y será presidido por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia del Diputado Sr. D. Manuel Díezquijada, representante de la Asamblea para este efecto, procediéndose inmediatamente á dar lectura al art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, del anuncio de la subasta y de los pliegos de condiciones, respecto á los cuales y antes de

dar comienzo á su apertura, para cuya admisión se señala el plazo de media hora, pueden pedir los interesados las explicaciones que tengan por conveniente, observándose después las prescripciones contenidas en las reglas 4.ª á la 13 del citado art. 17.

2.ª Para tomar parte en la licitación es preciso haber consignado en la Caja del Tesoro, en metálico ó en efectos públicos, al precto de cotización oficial que tengan el día en que se constituya la fianza provisional, el 5 por 100 del importe del tipo por que sale á subasta este servicio, que asciende á la cantidad de 175 pesetas.

3.ª Las proposiciones se formularán en papel de peseta, y se entregarán juntamente con la cédula personal y la carta de pago del depósito, en pliego cerrado y rubricado, que presentará al Sr. Presidente, sujetándose la redacción al modelo siguiente:

D. F. de T., vecino de....., según cédula personal núm....., clase....., que acompaña, se compromete hacer el servicio del alumbrado de la Cárcel de Audiencia provincial durante los años naturales de 1902, 1903 y 1904, con arreglo á las condiciones establecidas y las que se expresan en la instrucción de 26 de Abril de 1900, por la cantidad de..... pesetas anuales (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

4.ª Terminada la lectura de los pliegos, y hecha la adjudicación provisional por la Presidencia, los interesados en la subasta cuyas proposiciones no hayan sido admitidas ó que no se conformasen por tenerlas desechadas, podrán recurrir en término de quinto día á la Diputación Provincial para que ésta resuelva lo que estime conveniente respecto de la adjudicación definitiva, dándose contra el acuerdo que adopte el recurso que establece el art. 20 del texto primeramente citado.

5.ª Una vez adjudicado definitivamente el servicio, el rematante aumentará en el término de cinco días el depósito hasta el 10 por 100 en metálico ó en efectos públicos, como fianza definitiva á responder del contrato. Por la Secretaría de la Diputación se procederá á la extensión del contrato en la forma que determina el art. 22 de la citada instrucción, en el bien entendido, que si el rematante no presenta la fianza definitiva, no reconoce la formalidad del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello, se tendrá por rescindido, produciendo además la rescisión los efectos siguientes: 1.º El pago de los gastos que hubiere ocasionado la subasta. 2.º Que se celebre nueva licitación bajo iguales condiciones, satisfaciendo el primer rematante la diferencia que hubiere entre el primero y segundo acto, si éste no fuere menos beneficioso para la Corporación interesada. 3.º Que satisfaga además los perjuicios originados por la demora;

y 4.º Que en el caso de no presentarse licitadores y tener que hacer el servicio por administración, será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de ésta resulte, el cual se regulará por la Diputación en expediente que se formará al efecto y en el que será oído el interesado, haciéndose efectivas las responsabilidades de la fianza prestada, y en su defecto de los demás bienes que posea el rematante, por medio del procedimiento gubernativo y vía de apremio.

6.ª Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente en el modo y forma que establece el art. 35 de la citada instrucción.

7.ª El servicio de alumbrado se hará á riesgo y ventura, y por consiguiente no podrá pedirse por el contratista la rescisión, cualesquiera que sean las circunstancias que median, incluso el caso fortuito, salvo siempre el derecho que á la Corporación contratante concede el art. 32 de la instrucción tantas veces citada, del que cesará si durante la vigencia del contrato le conviniere establecer otro alumbrado, bien el eléctrico, el acetileno ó cualquiera diferente del petróleo. Es obligación del contratista satisfacer los gastos del papel que se invierta en la subasta y el de las certificaciones que habrán de facilitársele, pago de los derechos de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y otros cualesquiera que las leyes encomienden.

Condiciones especiales relativas al servicio del alumbrado.

1.ª Será obligación del contratista la compra de once faroles, treinta y cuatro lámparas que desarrollen una luz de diez bujías cada una, ochenta candilejas que produzcan una luz igual á tres bujías, que se colocarán en las celdas de los reclusos, cuerpos de guardia, paseo de ronda, rastrillos, centros de vigilancia, galerías, enfermerías, despachos del Juzgado y oficinas del Director y Administrador, con arreglo á lo que disponga la Junta de Prisiones.

2.ª Será cargo del contratista la adquisición de mechas, tubos, conservación y reparación de aparatos, sin que en ningún caso responda de su deterioro la Diputación Provincial.

3.ª Las lámparas y faroles lucirán toda la noche, puesto que tienen el caracter de permanentes, y las candilejas de tres bujías destinadas á las celdas de los reclusos tres horas en el invierno y una en el verano por cada noche.

4.ª La temporada de invierno se cuenta desde 1.º de Octubre á 15 de Mayo, y la de verano desde el 16 de Mayo á 30 de Septiembre, ó sea 227 días la primera y 138 la segunda.

5.ª El contratista á quien se adjudique el alumbrado de la Cárcel, tendrá también á su cargo la provi-

sión de petróleo, tubos y mechas que se necesiten en las dependencias de la Diputación á los mismos precios que los de la Cárcel.

6.ª Si por no reunir los aparatos las condiciones necesarias ó por la mala calidad del aceite mineral se observaran defectos en el alumbrado, queda facultada la Administración provincial para adquirir á costa del contratista cuanto se necesite para que el servicio se realice normalmente.

7.ª Los pagos se verificarán por trimestres vencidos, descontando las multas que por incumplimiento del servicio le imponga al contratista la Junta de Prisiones, y mediante certificación del Director de la Cárcel de haberse cumplido fiel y buénamente el servicio de alumbrado en el Establecimiento.

8.ª Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles y reclamadas ante la Comisión Provincial en el tiempo, modo y forma que se determina en estas condiciones, se devolverá la fianza definitiva tan pronto como acredite que ha satisfecho la contribución correspondiente.

Palencia 6 de Noviembre de 1901.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Juzgado municipal de Espinosa de Cerrato.

Don Segundo Pascual Pascual, Juez municipal de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que para hacer pago á Don Trifón Bravo Revilla, vecino de Lerma, de la cantidad de doscientas una pesetas y costas que le adeuda Salvador Pascual Ronda, de esta vecindad, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, la finca sita en el casco de este pueblo que á continuación se expresa:

Una casa en la calle del Arco, sin número, consta de planta baja y principal, su construcción de piedra y adobe; surca por derecha entrando corral de la casa de Don Trifón Bravo, por la izquierda otro de la casa de Luisa Alonso y espalda casa de la mencionada Luisa; tasada en cuatrocientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de los corrientes, de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el diez por ciento, con la advertencia de que dicho remate podrá hacerse á calidad de ceder y no existiendo títulos de propiedad se suplirá á costa del deudor según así viene solicitado por el ejecutante.

Dado en Espinosa de Cerrato á dos de Noviembre de mil novecientos uno.—Segundo Pascual.—Por su mandado, Nemesio García.

Don Segundo Pascual Pascual, Juez municipal de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Trifón Bravo Revilla, vecino de Lerma, de la cantidad de 110 pesetas y costas que le adeuda Santiago Arnaiz Pérez, de esta vecindad, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca sita en el casco de este pueblo, que á continuación se expresa:

Una casa en la calle Redonda, sin número, consta de planta baja, principal y desván, su construcción de piedra y adobe; linda por derecha entrando calle, por la izquierda pajar de Segundo Palomo y espalda otro de Luisa Alonso; tasada en 275 pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve del actual, de diez á once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el 10 por 100, con la advertencia de que dicho remate podrá hacerse á calidad de ceder y no existiendo títulos de propiedad se suplirá á costa del deudor según así viene solicitado por el ejecutante.

Dado en Espinosa de Cerrato á dos de Noviembre de mil novecientos uno.—Segundo Pascual.—P. S. M., Nemesio García.

Don Segundo Pascual Pascual, Juez municipal de Espinosa de Cerrato.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Trifón Bravo Revilla, vecino de Lerma, de la cantidad de 87 pesetas y costas que le adeuda Valentín Arnaiz Alvaro, de esta vecindad, se saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca sita en el casco de este pueblo que á continuación se expresa:

Una casa en la calle del Mesón, número tres, su construcción de piedra y adobe; surca por derecha entrando con otra de Bonifacio Alvaro, por izquierda pajar de Timoteo Pérez y por espalda corral de Valentín Arnaiz Bravo; tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintinueve de los corrientes, de nueve á diez de su mañana, en la Audiencia; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente el 10 por 100, con la advertencia de que dicho remate podrá hacerse á calidad de ceder y no existiendo títulos de propiedad se suplirá á costa del deudor según así viene solicitado por el ejecutante.

Dado en Espinosa de Cerrato á dos de Noviembre de mil novecientos uno.—Segundo Pascual.—P. S. M., Nemesio García.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Formada la matrícula industrial de los que la ejercen en este distrito para el año de 1902, se hallará al público en Secretaría por término de diez días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados aducir las reclamaciones reglamentarias.

Bustillo del Páramo 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Florencio Salán.—Jesús Giménez, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Terminado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria para el año de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villalba de Guardo 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Salustiano Villalba.

Ayuntamiento constitucional de Ayuela.

El día 17 del corriente mes y hora de las diez de la mañana, en la Casa Consistorial de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y una Comisión del Ayuntamiento, tendrá lugar el remate de todas las especies que se consuman en este distrito durante el próximo año de 1902, á venta libre y con arreglo á la tarifa núm. 1.º, bajo el tipo de 1.466 pesetas á que asciende el cupo y sus recargos con inclusión del 100 por 100 para municipales.

El acto durará una hora, y para tomar parte en la subasta es requisito indispensable haber depositado el 2 por 100 del importe de la subasta, y no se admitirán pujas más que á la llana.

Si en esta subasta no hubiera postor se celebrará una segunda el día 27 del actual y á la misma hora y en el propio local, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes.

Ayuela 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Silverio Tejeda.

Ayuntamiento constitucional de Arenillas de San Pelayo.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes examinarles y formular las reclamaciones que crean justas.

Arenillas de San Pelayo 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Mariano Santos.

AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta Ciudad durante el mes de Octubre de 1901, que se publica en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....									1						1	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....								1								1	1
Difteria y crup.....	1														1		1
Tuberculosis pulmonar.....									2						2		2
Otras tuberculosis.....		1						1	1						2	1	3
Sífilis.....		1														1	1
Cáncer y otros tumores malignos.....	1														1		1
Meningitis simple.....	1														1		1
Enfermedades orgánicas del corazón.....						1										1	1
Bronquitis crónica.....		1									3				3	1	4
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....		1							1		1				2	1	3
Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1						1		1						2	1	3
Diarrea y enteritis.....											1					1	1
Diarrea en menores de dos años.....	1														1		1
Hernias, obstrucciones intestinales.....											1				1		1
Cirrosis del hígado.....											1				1		1
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....								2								2	2
Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1	2													1	2	3
Debilidad senil.....											1				1		1
Otras enfermedades.....		1							1		2				3	1	4
TOTALES POR SEXOS.....	6	7				1	2	3	6	1	9	1			23	13	36
TOTALES POR EDADES.....	13				1		5		7		10				36		

DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					DEFUNCIONES.
LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		TOTAL.	LEGÍTIMOS.		ILEGÍTIMOS.		TOTAL.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	13	4	5	44			1		1	

Palencia 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Demetrio Ortega.

Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies de consumos para cubrir el encabezamiento señalado á esta villa en el próximo año de 1902, se anuncia la segunda subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la misma el día 17 de los corrientes, de once á doce, bajo el tipo de 1.916 pesetas y 81 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo señalado.

Villalumbroso 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Niceto Diez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Se halla vacante en este distrito municipal la asistencia facultativa de Practicante, con la dotación anual de noventa y seis á cien fanegas de buen trigo próximamente, cobrado de los vecinos del mismo y sus familias en el mes de Septiembre de cada año, que ascenderán éstos de noventa á

noventa y cinco, incluso los viudos de ambos sexos. Los aspirantes que se hallen provistos de su respectivo título presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía dentro del plazo de ocho días y el día último con la intervención del Sr. Médico titular, será propuesto el que mejores condiciones reúna y mejor hoja de servicios presente del agrado de aquél y del vecindario.

Olmos de Pisuerga 4 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eustasio Torres.

Ayuntamiento constitucional de Boadilla del Camino.

Terminada la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo correspondientes á este distrito municipal para el año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, contados desde el que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que uno y otro documento puedan ser examinados y formular contra ellos las reclamaciones que se crean justas y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Boadilla del Camino 7 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Juan Rodríguez.

Ayuntamiento constitucional de Membrillar.

Hallándose terminados el repartimiento de la contribución territorial, las listas de edificios y solares y la matrícula industrial correspondiente al próximo año de 1902, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones que creyeren oportunas durante dicho período, el cual empezará á contarse desde el día siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Membrillar 30 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Estéban Herrero.

Ayuntamiento constitucional de Marcilla.

El repartimiento sobre la riqueza rústica y pecuaria y la matrícula de industrial de este distrito para el año de 1902, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos y presentar en dicha oficina las reclamaciones de agravios, si las hubiere, pues pasado dicho plazo serán desatendidas.

Marcilla 1.º de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Galo Herreros.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

Ayuntamiento constitucional de Espinosa de Villagonzalo.

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial para el año natural de 1902, por término de diez días, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los individuos comprendidos en la misma hagan las reclamaciones que creyeran justas.

Espinosa de Villagonzalo 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Pedro García.

Anuncios particulares

FRESNO Y ENCINA.

Se vende una corta de fresno para carreteros y dos de encina para carboneo, en la Dehesa de Villandranco. Para tratar con Julian de Laguardia, San Juan, 4 ó 31, Palencia.

1-6

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.